

JUICIO ELECTORAL

SENTENCIA

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JE-001/2024

ACTORA: TERESITA DE JESÚS ARTEAGA PÉREZ

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADA PONENTE: TERESA RODRÍGUEZ TORRES

SECRETARIO: HÉCTOR JARED ORTEGA ÁVILA

Guadalupe, Zacatecas, uno de junio de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **desecha de plano** la demanda presentada por Teresita de Jesús Arteaga Pérez, **al haber quedado sin materia**, ya que la persona de quien se reclamaba su inelegibilidad ha renunciado al cargo de Consejera propietaria 4, en el Consejo Municipal Electoral de Atolinga, Zacatecas.

1

GLOSARIO

Actora/Promovente:	Teresita de Jesús Arteaga Pérez
Autoridad responsable:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral de Atolinga, Zacatecas
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas

1. ANTECEDENTES

De los hechos narrados por la *Actora* en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1. Inicio del proceso electoral. El veinte de noviembre de dos mil veintitrés, la *Autoridad responsable*, declaró el inicio del proceso electoral 2023-2024, por el cual se renovarían los cargos a las Diputaciones locales e integrantes de los cincuenta y ocho Ayuntamientos del Estado.

1.2. Emisión del acuerdo impugnado. El veinticinco de mayo del dos mil veinticuatro¹, la *Autoridad Responsable*, dictó el acuerdo ACG-IEEZ-082/IX/2024 mediante el cual designó a Erika Cristina Mayorga Marteles, como Consejera propietaria 4, en el *Consejo Municipal*.

1.3. Escrito de impugnación. Inconforme con lo anterior, el veintinueve de mayo, la *Promovente* presentó ante este Tribunal escrito de demanda sin señalar el medio de impugnación por el que compareció.

1.4. Registro y turno. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó formar el expediente TRIJEZ-AG-005/2024, medio de impugnación que fue turnado a esta ponencia para el trámite correspondiente, siendo radicado el treinta siguiente.

1.5. Encauzamiento. En la misma fecha, el Pleno de este órgano jurisdiccional acordó encauzar a Juicio Electoral el Asunto General, por ser el medio idóneo para conocer de actos que no encuadran en los supuestos ordinarios de procedencia de los medios de impugnación establecidos en la Ley, pero que sí tienen relación con cuestiones propias de la materia electoral.

1.6. Radicación y Trámite. El treinta de mayo, la Magistrada instructora determinó radicar en su ponencia el asunto TRIJEZ-JE-001/2024 para los efectos legales conducentes, así, el treinta y uno siguiente tuvo por recibido el informe circunstanciado y las constancias anexas.

2

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en atención a que una ciudadana impugna una determinación dictada por la *Autoridad Responsable* mediante la cual designó a una Consejera propietaria en el *Consejo Municipal*.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 6, fracción III, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas y en el acuerdo plenario TRIJEZ-AG-002/2021².

¹ Las subsecuentes fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

² Por el que se implementa el Juicio Electoral para la tramitación, sustanciación y resolución de asuntos que no encuadren en los supuestos de procedencia de los medios de impugnación previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Con independencia de que pudiera existir alguna otra causal de improcedencia, se advierte que, en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 14, fracción VII³, 15, párrafo primero, fracción III⁴ de la *Ley de Medios*, al haber quedado sin materia, pues de autos se tiene que Erika Cristina Mayorga Marteles, renunció al cargo de Consejera Propietaria 4 del *Consejo Municipal*.

De conformidad con lo que establecen los preceptos transcritos, tenemos que procede el desechamiento de la demanda o sobreseimiento, dependiendo del momento en que se configure la causal de improcedencia, cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de manera que el medio de impugnación quede totalmente sin materia.

En el caso, lo correcto es desechar de plano la demanda, toda vez que la improcedencia también se actualiza por el sólo hecho de que quede sin materia de cualquier forma, ya sea a través de la modificación o revocación del acto impugnado, llevado a cabo en este caso por la autoridad responsable y que aún no se haya dictado sentencia⁵.

3

Es así como el proceso debe darse por terminado mediante la figura jurídica del desechamiento de la demanda, si la modificación del acto impugnado se da antes de que se dicte el auto de admisión, es sobreseimiento si ocurre después de admitida ésta.

Ahora bien la *Promovente* señala que Erika Cristina Mayorga Marteles, fue designada como Consejera propietaria 4, en el *Consejo Municipal* mediante acuerdo ACG-IEEZ-082/IX/2024 y que la misma es inelegible para ostentar dicho cargo, toda vez que ha participado en el proceso electoral en “*diferentes capacidades*”(sic).

³ **ARTÍCULO 14.** Procederá el desechamiento en los siguientes casos (...) VII. Cuando se impugnen actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable.

⁴ **ARTÍCULO 15.** Procederá el sobreseimiento en los siguientes casos (...) III. La autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia; y (...)

⁵ Véase la siguiente Tesis de Jurisprudencia. 34/2002. **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**

Lo anterior es así, ya que señala que mediante el acuerdo ACG-IEEZ-076/IX/2024, fue sustituida como candidata suplente a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Atolinga, Zacatecas y que por el diverso ACG-IEEZ-081/IX/2024, fue sustituida como regidora 1 suplente del mismo municipio y que por ende contraviene los requisitos establecidos en la convocatoria para la integración de los Consejos Electorales del Proceso Electoral 2023-2024.

Con base en los planteamientos expuestos en la demanda, se advierte que la pretensión de la *Actora* es que se revoque la designación de Erika Cristina Mayorga Marteles, como Consejera propietaria 4, en el *Consejo Municipal*.

Sin embargo, la *Autoridad responsable* al rendir su informe circunstanciado informó a este Tribunal que el treinta y uno de mayo, Erika Cristina Mayorga Marteles renunció al cargo de Consejera propietaria 4 en el *Consejo Municipal*.

Para acreditar el hecho, adjuntó al informe circunstanciado, copia fotostática certificada relativa a la carta de renuncia de referencia, a la cual se le otorga valor probatorio pleno que le concede en los artículos 18 y 23 de la *Ley de Medios*.

4

Lo cual nos permite demostrar que, en efecto, Erika Cristina Mayorga Marteles renunció al cargo de Consejera propietaria 4, en el *Consejo Municipal*.

Es claro entonces, que al haber renunciado al cargo la persona de quien se combatía su inelegibilidad, la demanda ha quedado sin materia y al no haberse admitido, debe desecharse de plano.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha la demanda interpuesta por Teresita de Jesús Arteaga Pérez.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas por unanimidad de votos de las Magistradas y el Magistrado que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

MAGISTRADO

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARICELA ACOSTA GAYTÁN